

Primera Visitaduría General.
Expediente número: **/20**.**
Peticionario: JAAF.

Villahermosa, Tabasco, a 23 de noviembre de 2016.

LIC. FJCS
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO
DE JM, TABASCO,
P R E S E N T E

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como en los numerales 1, 4, 10 fracción II, III y 19 fracción VIII de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y concatenado con los preceptos 93, 95 y 96 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número 1400/2014, relacionado con el caso presentado por el señor JAAF y, vistos los siguientes:

O B S E R V A C I O N E S

Esta Comisión Estatal inició, investigó e integró el expediente número ****/20**, acorde a la inconformidad planteada por el C. JAAF, en agravio de su persona, quien se inconformó por actos atribuibles a servidores públicos Elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de JM, Tabasco.

Lo anterior, de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 1, 4, 10 fracción III, 64, 65, 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 91, 92, 93 y 94 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; por lo cual, a continuación se procede a analizar y valorar todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de petición que nos ocupa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógico jurídicos que a continuación se detallan:

Datos Preliminares

El 14 de octubre de 2014, se recibió el escrito de queja signado por el C. JAAF, quien señaló en esencia que viene teniendo problemas continuamente con el Subdelegado de la ranchería VG, 1ra sección, el C. CCL, y que el 20 de agosto de 2014, lo mandó a detener sin justificación alguna con elementos de la policía municipal, quienes lo mantuvieron detenido por mucho tiempo hasta que lo pusieron a disposición del Ministerio Público del municipio hasta el día siguiente, obteniendo

posteriormente su libertad. Asimismo, señaló que el 10 de octubre de 2014, estando en el centro de salud de su comunidad, el mismo subdelegado volvió a ordenar su captura con los policías municipales, con los que forcejeó y logró escaparse de ellos, no sin antes salir lesionado.

Por lo que el 16 de octubre de 2014, se calificó el escrito de queja como presunta violación a derechos humanos del hoy peticionario y se le notificó la admisión de instancia el 21 de octubre de 2014.

El 27 de noviembre de 2014, se recibió el oficio número ****/20**, signado por el Comisario MGD, Director de la Policía Municipal de JM, Tabasco, en el que entre otras cosas manifestó que el agraviado fue detenido por existir señalamiento directo de la persona agraviada, ya que había incurrido en amenazas, así como que en diversas ocasiones se le intentó detener por similares circunstancias pero opuso resistencia y no se logró su detención.

Cabe mencionar que el agente del Ministerio Público, el 21 de agosto de 2014, solicitó a esa Dirección de Seguridad Pública Municipal de JM, Tabasco, que le pusiera a disposición al hoy agraviado, dejando ver que dicha Dirección de Seguridad Pública, sin justificación alguna lo retuvo por un lapso de más de 28 horas.

El 20 de febrero de 2015, personal oficial de esta Comisión Estatal, le hizo de conocimiento al C. JAAF, el informe rendido de la autoridad señalada como responsable, otorgándose su derecho a contradecirlos y ofrecer las pruebas que considerara pertinente para robustecer su dicho.

El 15 de diciembre de 2014, se recibió de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de esta Comisión Estatal, entre otras cosas, el certificado médico del hoy agraviado, así como fotografías de estas.

El 02 de junio de 2015, haciendo uso de su derecho de ofrecer pruebas, el peticionario de mérito ofreció un CD-R, marca Sony, el cual contenía un archivo electrónico constante de un audio-video, el cual fue debidamente analizado e integrado al expediente de mérito.

De los Hechos Acreditados

Retención Ilegal

El agraviado JAAF, en su escrito inicial de petición entre otras cosas, refirió que viene teniendo problemas continuamente con el Subdelegado de la ranchería VG, 1ra sección, el C. CCL, y que el 20 de agosto de 2014, lo mandó a detener sin justificación alguna con elementos de la policía municipal, quienes lo mantuvieron detenido por mucho tiempo hasta que lo pusieron a disposición del Ministerio Público del municipio hasta el día siguiente, obteniendo posteriormente su libertad.

Asimismo, señaló que el 10 de octubre de 2014, estando en el centro de salud de su comunidad, el mismo subdelegado volvió a ordenar su captura con los policías municipales, con los que forcejeó y logró escaparse de ellos, no sin antes salir lesionado; aseveración que este Organismo estima como plenamente acreditada; en el entendido que la retención ilegal es la acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello sin respetar los términos legales.

Para efectos de exponer el siguiente caso, es importante dividirlo en tres partes:

1. Establecer la fecha y hora aproximada de su detención.
2. Establecer la fecha y hora de su puesta a disposición a autoridad competente.
3. Establecer si existió o no acciones que justificaran el tiempo que se tomó en ponerlo a disposición.

De las circunstancias de la detención

Del análisis de los autos se desprende, que al C. JAAF, fue detenido el **20 de agosto de 2014, aproximadamente a las 17:05 horas**, en la ranchería VG, 1ra sección, de JM, en virtud de existir un señalamiento directo por parte del C. JCCL, quien era Subdelegado Municipal de la ranchería referida, de que el hoy agraviado lo estaba insultando y amenazando, lo cual se avala con el informe remitido a esta Comisión Estatal mediante el oficio *****/***/20**, de fecha 24 de noviembre de 2014, signado por el comisario MGD, en ese entonces Director de la Policía Municipal de JM, donde acepta que el peticionario de mérito, fue detenido por ellos en la fecha y hora señaladas.

En el mismo sentido, el certificado médico que realiza el Dr. CALG, del Desarrollo Integral de la Familia, manifiesta que el agraviado fue detenido a las 17:05 horas del 20 de agosto de 2014 por policías de seguridad pública, lo cual coincide con el oficio *****/***/20**, de fecha 21 de agosto de 2014, signado por el Tec. MGD, Comisario de Seguridad Pública Municipal de JM, Tabasco, en donde al momento de poner a disposición al detenido a la autoridad ministerial que lo solicitaba, este también menciona que el señor AF fue detenido a las 17:05 horas del 20 de agosto de 2014, en la ranchería multicitada, por ebrio, posibles insultos y amenazas. Lo cual genera certeza a este Organismo Público de que el hoy agraviado sí fue privado de su libertad por la autoridad policial de mérito, más aún cuando la autoridad nunca lo negó.

Cabe aclarar, que si bien es cierto el informe policial homologado, signado por el policía JACG, señala que la detención se dio a las 16:55 horas del 20 de agosto de 2014, también lo es que la hora es el único dato que no coincide con los demás señalados, donde se establece que fue a las 17:05 horas, sin embargo, ésta solo varía por 10 minutos, sin que exista dentro del expediente algún otro dato que

desvirtué lo expuesto, concluyendo esta Comisión Estatal que el C. JAAF, se encontraba en la esfera de acción de la policía municipal de JM, por estar en la ranchería VG, 1ra sección, perteneciente al municipio referido y fue privado de su libertad por estos, a las 17:05 horas del 20 de agosto de 2014.

De las circunstancias de la puesta a disposición de autoridad competente

Ahora bien, hay que establecer la hora en que fue puesto a disposición de la autoridad que lo solicitaba, y del análisis de los autos que integran el expediente ***/20**, queda acreditado que la puesta a disposición del C. JAAF, sucedió a las **23 horas con 45 minutos, del 21 de agosto de 2014**, ya que del mismo informe y anexos de la autoridad responsable, se desprende que con oficio ***/***/20**, de 21 de agosto de 2014, signado por el Tec. MGD, Comisario de Seguridad Pública Municipal de JM, se remitió al detenido ante el Agente del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Primera Delegación de JM, Tabasco, en virtud de haber sido detenido por ebrio, posibles insultos y amenazas, obrando firma de recibido a las 23 horas con 45 minutos de la fecha referida. Lo cual también, se robustece con la inspección realizada por la Lic. LPMM, en ese entonces primera visitadora adjunta de esta Comisión Estatal, de fecha 06 de abril de 2016, a la averiguación previa JM-I-*/20**, donde dio fe de la constancia de recepción del documento señalado, haciendo alusión al oficio de mérito, con las circunstancias de tiempo, lugar y modo ya descritas.

En ese entendido, también quedó demostrado que el Agente del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Primera Delegación de JM, Tabasco, era la autoridad competente para esclarecer la situación jurídica del hoy agraviado, ya que como se demostró en párrafos anteriores, el C. JAAF, fue detenido en flagrancia por ebrio, insultos y amenazas, siendo esta última una conducta tipificada por el Código Penal para el Estado de Tabasco, en su artículo 161, y correspondiéndole la investigación de los delitos a los Agentes del Ministerio Público, a como lo señala el artículo 21, párrafo primero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco; los cuales a la letra dicen lo siguiente:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO

“Amenazas

Artículo 161. A quien intimide a otro con causarle daño en su persona o en sus bienes, o en la persona o bienes de un tercero con quien el amenazado tenga vínculos afectivos de cualquier índole, se le impondrá prisión de tres meses a dos años y de doscientos a quinientos días multa, sin perjuicio de la pena aplicable, si el agente realiza el mal con el que amenaza...”

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función...”

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO

“**Artículo 144.-** En caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado. Quien haga la captura debe poner al detenido, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. Esta lo entregará al Ministerio Público. El traslado del detenido se hará sin más dilación que la estrictamente necesaria conforme a las circunstancias del caso.^{1..}”

No obstante lo anterior, cabe mencionar que el hoy agraviado, no necesariamente pudo ser puesto de manera inmediata a disposición del Ministerio Público, sino que al no haber una autoridad más cercana, se pudo poner a disposición del Juez Calificador, pese a que este únicamente conoce de faltas cometidas a cualquiera de las disposiciones del bando de policía y buen gobierno de cada municipalidad, en el caso que nos ocupa, el del municipio de JM, así lo dispone en el numeral 316 y, en el caso de ciudadanos detenidos por conductas que constituyeren a posible comisión de un ilícito, éstos deberán ser puestos inmediatamente a disposición de la autoridad competente; por lo que en el caso que nos ocupa, dicha hipótesis no se actualizó.

Asimismo, de la investigación desplegada por esta Comisión Estatal, no obran datos de que el hoy agraviado haya sido puesto a disposición de diversa autoridad competente, permaneciendo todo el tiempo recluso en los separos de la Cárcel Pública municipal, ya que si bien es cierto, del Informe Policial Homologado de fecha 20 de agosto de 2014, ya mencionado con anterioridad, se desprende en su apartado “Autoridad a la que fue puesto a disposición:”, que se colocó “Juez Calificador”, también lo es que esto durante la integración del presente expediente, nunca se comprobó, no obstante haber tenido la autoridad hoy responsable la oportunidad correspondiente al rendir su informe, por lo que se colige que el C. JAAF, no estuvo a disposición del Juez Calificador.

Cabe mencionar, que tampoco existe dentro de los autos del expediente que nos ocupa, documento alguno que desvirtúe las circunstancias ya descritas, tomando en cuenta que son documentos proporcionados por la autoridad hoy responsable, y que fueron corroborados por personal oficial de este Organismo Público, con el acta circunstanciada fechada el 06 de abril de 2016.

De la no justificación del tiempo empleado para poner a disposición de autoridad competente

¹ <http://penaltabasco.com/content/mapa-de-gradualidad-de-implementaci%C3%B3n-en-tabasco>

Habiendo determinado las circunstancias de la detención, así como de la puesta a disposición del agraviado de referencia ante autoridad competente, es importante analizar si existió justificación legal para el tiempo empleado para ello. En ese sentido, de los párrafos previos se obtuvieron los siguientes datos:

- a) El C. JAAF, fue privado de su libertad el **20 de agosto de 2014, a las 17 horas con 05 minutos**, en la ranchería VG, 1ra sección, del Municipio de JM, Tabasco, por elementos de la Policía de Seguridad Pública del Municipio de JM, Tabasco, por ebrio, insultos y amenazas a tercera persona;
- b) La autoridad policial referida, puso al hoy agraviado a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Primera Delegación del Municipio de JM, Tabasco, el **21 de agosto de 2014, a las 23 horas con 45 minutos**.

Al analizarlos, se colige que desde su detención hasta la puesta a disposición de autoridad competente, **pasaron 30 horas con 40 minutos**, lo que se traduce a que la Policía de Seguridad Pública de JM, tardó más de un día en llevar ante autoridad competente al C. JAAF, para dirimir su situación jurídica, manteniéndolo recluido en los separos de la Cárcel Pública de JM.

Para determinar si hubo justificación de la autoridad policiaca, en emplear más de 30 horas, en poner a disposición de autoridad competente al peticionario de mérito, se tendría que comprobar que las circunstancias así lo hayan dictado, sin embargo, del análisis de los autos se obtuvo, que al C. JAAF, posterior a su detención, solo hubo **una diligencia** por parte de la policía municipal, antes de ponerlo a disposición de la autoridad ministerial, consistiendo esta en llevarlo ante el médico CALG, perteneciente al Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento de JM, quien le elaboró su correspondiente certificado médico, el 20 de agosto de 2014, aproximadamente a las 17:05 horas, para posteriormente recluirlo en los separos de la Cárcel Pública de JM y ponerlo a disposición del Ministerio Público, hasta el día siguiente.

Es importante señalar que dicho certificado médico, el cual obra en autos, fue realizado por médico adscrito al Desarrollo Integral de la Familia, perteneciente al H. Ayuntamiento Constitucional de JM, Tabasco, a como se observa en su membrete y sello oficial, por lo que se deduce que dicho certificado fue elaborado próximo a la detención del peticionario y dentro de la misma demarcación municipal. Asimismo, de los datos obtenidos no se corroboró que el peticionario en esa fecha haya necesitado alguna atención médica diversa al examen clínico realizado, ya que en el certificado médico de mérito se señaló que se encontraba sin lesiones aparentes, con datos sugerentes de intoxicación etílica y sin compromiso para la vida.

Atento a lo señalado en el párrafo precedente, se advierte que con las actividades que se realizaron posterior a la detención del C: JAAF, no se empleó un exceso de tiempo para que de esta manera se justificara el exceso de retención que

la autoridad aprehensora empleó en contra del agraviado, por lo que no se justifica que haya pasado tanto tiempo para ponerlo a disposición de la autoridad ministerial.

Por otro lado, si bien es cierto, obra en autos el oficio 1561, de fecha 21 de agosto de 2014, signado por el Lic. CARR, Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Primera Agencia de JM, dirigido al Comisario de Seguridad Pública del mismo municipio, y recibidos por ellos el 21 de agosto de 2014, a las 21:41 horas, donde solicita se le sea puesto a disposición el C. JAAF y contestándole estos con el diverso ****/**/20**, de fecha 21 de agosto de 2014 y recibido la misma fecha a las 23:45 horas, remitiendo al otrora detenido, también lo es que la policía de mérito no tenía que esperar dicha solicitud, en virtud que al hoy agraviado lo detuvieron en flagrancia y por señalamiento directo por el delito de daños y amenazas, debiéndolo remitir posterior a su certificado médico inmediatamente ante el ministerio público de mérito, por lo que **no se justifica que la policía municipal haya esperado 30 horas con 40 minutos para hacer lo que le correspondía**, estando en total contravención a lo estipulado, entre otros, por los artículos 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9.3, 9.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16.5 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los cuales a letra señalan lo siguiente:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio...”

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

“Artículo 9

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad...”

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 16.

(...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”

Este orden de ideas, esta Comisión Estatal encontró evidencia suficiente que le permite acreditar que existió **retención ilegal, lo que implica una demora injustificada** para poner a disposición al C. JAAF, ante la autoridad competente en los términos que establecen los artículos anteriores, que de su interpretación se desprende que después de ser detenida una persona cuando esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana y con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, lo cual al caso concreto no ocurrió.

Por otro lado, del escrito inicial de queja, también se desprende que el C. JAAF, se inconformó por la detención arbitraria vivida el 20 de agosto de 2014, por parte de la multicitada policía municipal; sin embargo, a como se demostró en párrafos anteriores, el peticionario fue privado de su libertad por haber realizado insultos y amenazas al C. CCL, de manera flagrante y existir el señalamiento directo de la víctima, por lo que su detención por flagrancia estuvo justificada; ahora, lo que no estuvo justificado, fue que lo hayan retenido en los separos de la cárcel pública municipal por espacio de 30 horas 40 minutos, para ponerlo a disposición de la autoridad ministerial.

Así también señaló, que fue lesionado físicamente por los elementos de la policía municipal de mérito el 10 de octubre de 2014, al momento que lo intentaron detener arbitrariamente dentro del centro de salud de su comunidad, sin embargo esta aseveración no fue acreditada, debido a que en el informe de la autoridad señalada se desprende, que dicha detención se debió al llamado de auxilio del C. J CCL, quien manifestó que momentos previos el peticionario estaba agresivo y lo había insultado, abundando en el hecho el parte informativo de fecha 10 de octubre de 2014, signado por el policía JCOS, quien refirió que por un llamado de auxilio del C. JCCL, arribaron a la ranchería VG, 1ra sección, de JM, Tabasco, debido a que el peticionario de mérito se puso agresivo, lo insultaba y amenazaba, ya que se le reclamó que debía pagar una tubería de agua potable de la comunidad, que momentos previos había dañado; por lo que lo intentaron detener afuera del centro de salud de su comunidad, lugar donde se refugió posterior a los hechos denunciados, pero el peticionario se opuso al aseguramiento, resistiéndose al mismo y logró escapar refugiándose nuevamente en el centro de salud mencionado. Sin embargo, de todo lo precisado no hay en los autos que se analizan, ningún elemento que justifique lesión alguna en la humanidad de JAAF.

Cabe referir, que si bien es cierto existe en el expediente el certificado médico, de fecha 14 de octubre de 2014, signado por la doctora AJL, adscrita a esta Comisión

Estatad, donde concluye que el C. JAAF, presenta lesiones físicas, también cierto es que el peticionario fue claro en su escrito inicial de petición, manifestando que en los hechos del 10 de octubre de 2014, al momento que le quieren poner las esposas para asegurarlo, él no se dejó oponiendo resistencia a su arresto, por lo que sus lesiones se presumen pudieron ser realizadas en el forcejeo que propició legitimando el uso de la fuerza pública de la policía municipal de mérito. De igual forma, el video aportado como prueba por el mismo peticionario, en ningún momento muestra que la autoridad señalada como responsable, haya ocasionado de manera premeditada las lesiones que presenta, por lo que el mismo, no ayuda a acreditar su dicho, en virtud que de la inspección del video referido, realizado el 02 de febrero de 2016, por la licenciada LMM, Primera Visitadora Adjunta de este Organismo Público, se observa que efectivamente el peticionario opuso resistencia a su arresto, sin que sea relevante que el forcejeo haya sido dentro del centro de salud y no afuera del mismo, a como lo señaló la autoridad de marras, más aún cuando de la investigación realizada por este Organismo Público no se obtuvo más datos que pudieran desvirtuar lo antes expuesto.

Finalmente, respecto a que el C. JCCL, Subdelegado de la ranchería VG, 1ra sección, de JM, el 01 de octubre de 2014, lo amenazó con arma de fuego, y que el 02 de octubre de 2014, le cortó el suministro de agua entubada de su casa, de la investigación realizada por esta Comisión Estatal, no se encontró dato alguno que refuerce el dicho del peticionario; máxime que éste en su momento actuó en el ejercicio de la función de cualquier ciudadano, al denunciar la posible comisión de un ilícito, que en el caso que nos ocupa, se señaló al hoy peticionario. Por lo que lejos de actuar como autoridad abusando de sus funciones, actuó en apego a la responsabilidad civil y moral, a la que cualquier persona concedora de la posible comisión de un ilícito tiene derecho.

De lo antes precisado puede concluirse con plena certeza, que el hoy agraviado fue detenido aproximadamente a las 17:05 horas del 20 de agosto de 2014, en la ranchería VG, 1ra sección del municipio de JM, Tabasco por parte de elementos de la Dirección de la Policía de Seguridad Pública de JM, Tabasco, en virtud de estar en flagrancia por el probable delito de Daños y Amenazas, por lo que fue trasladado a la Cárcel Pública y **retenido de manera ilegal y sin justificación alguna, por un lapso de 30 horas con 40 minutos** para que lo pusieran a disposición de la autoridad correspondiente, a las 23:45 horas del 21 de agosto de 2014, dejándolo en incertidumbre jurídica al hoy agraviado, en virtud que no contaba con la posibilidad de saber su situación jurídica y emprender su defensa, debido a que los policías de mérito al retenerlo ilegalmente le negaron injustificadamente dicho derecho.

De los Derechos Vulnerados

Del minucioso y objetivo análisis de los documentos, informes, constancias y evidencias que conforman el expediente de petición, se genera la plena convicción de que la actuación de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio

de JM, Tabasco, vulnera los derechos humanos del C. JAAF, mismos que pueden clasificarse como Violación al Derecho a la Libertad y Seguridad Personal, Debido Proceso, Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de **Retención Ilegal**.

Referirnos al ser humano, implica necesariamente considerar todas y cada una de las cualidades, valores y características que le son propias, tanto físicas como psicológicas, y en contrasentido, no se le concibe sin alguna de éstas, en virtud que forma un organismo integral, por lo que al caso concreto la **libertad, seguridad personal, debido proceso, legalidad y seguridad jurídica** al ser derechos universales, inherentes al ser humano, puede afirmarse que su vulneración genera consecuencias que pudieran impactar en sus esferas vitales y por ende, en su calidad y proyecto de vida.

En esa tónica, la **libertad** es un derecho sagrado e imprescriptible que todos los seres humanos poseen. La libertad es la facultad de obrar según su voluntad, respetando la ley y el derecho ajeno. El derecho humano de libertad, no requiere de una definición doctrinaria compleja para que se comprenda, su obviedad deja ver con claridad lo que se protege, se traduce en poder realizar lo que uno quiere para desarrollarse como persona en sociedad, por lo que se deberá acatar las reglas para ello, y el Estado respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

La Corte ha fijado en términos generales el concepto de **libertad y seguridad** en la sentencia del caso Chaparro Álvarez, estableciendo que la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones.

La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar *“un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”*, y el reconocimiento de que *“sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”*. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo².

La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. En consecuencia, el numeral primero del artículo 7 protege de manera general el derecho a la libertad y la seguridad

² Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS), P. 52

personales, mientras que los demás numerales se encargan de las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad.³

En ese sentido, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: *“toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”*. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (artículo 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6) y a no ser detenido por deudas (artículo 7.7)⁴.

Por lo tanto, podemos afirmar que la libertad en su aspecto general nos permitirá auto realizarnos en sociedad, conforme a nuestro libre albedrío, siempre siendo respetuosos de los derechos de terceros y de la normatividad aplicable a nuestra voluntad; ahora bien, en su aspecto específico surge, que esa libertad estará protegida por el Estado, otorgando a las personas la seguridad de que en caso que se le deba perturbar en el goce de su libertad, le asistirá la garantía de que se realizará por causa justificada, naciendo con eso la Seguridad Personal de la que habla el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es por eso que la libertad y seguridad personal van de la mano, ya que la libertad en sociedad, debe de estar protegida por el Estado y a la vez garantizarle a las personas, que si hubiera la necesidad de restringir o limitar esa libertad, podrán estar seguros de que no será de manera arbitraria, si no por existir alguna circunstancia real para ello; por lo que con esto no se deja en desamparo a la persona a la que se le moleste en el goce de su libertad, dando paso a las garantías judiciales que el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala.

Se colige que el Estado al perturbar la libertad de las personas, este debe de normar su conducta bajo la literalidad del derecho positivo existente en su haber, por lo que garantizará que los procedimientos aplicables estén previamente establecidos y no se caigan en arbitrariedades, naciendo con esto el derecho al **debido proceso**, por lo tanto su acto lo fundará en esas leyes y lo motivará, erigiendo con esto el derecho a la **legalidad**, lo que dará como resultado la legitimación de su actuar, esto es, que será legal la intromisión del Estado en la coartación de prerrogativas fundamentales, ya que estará apegada a derecho, para finalmente dar paso con esto al derecho a la **seguridad jurídica**. Dichas aseveraciones se recogen de los artículos 7.2, 7.3 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9.3, 9.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 9 de la Declaración Universal de

³ Chaparro Álvarez, P. 53

⁴ M. Aránzazu Villanueva Hermida. Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad (Artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

los Derechos Humanos, 35 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 14.2 y 16.5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señalan lo siguiente:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios...”

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

“Artículo 9

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal...”

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado...”

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

En términos generales, cualquier privación de libertad, sea por la supuesta comisión de un delito o por cualquier otro motivo, sobre todo en la existencia de flagrancia, debe ser realizada con estricto cumplimiento de una serie de garantías que aseguren la protección de este derecho fundamental de las personas, como el de poner a la persona ante la autoridad judicial u homóloga que pueda revisar las circunstancias de su detención, lo cual guarda congruencia con lo plasmado en el párrafo 64, 88, de la sentencia de 1 de febrero de 2006, del caso López Álvarez VS Honduras, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 16.5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, en su artículo 144, que a la letra dicen lo siguiente:

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CASO LÓPEZ ÁLVAREZ VS. HONDURAS
SENTENCIA DE 1 DE FEBRERO DE 2006
(FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)**

64. En la detención infraganti legítima es preciso que exista un control judicial inmediato de dicha detención, como medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de la medida.

88. La inmediata revisión judicial de la detención tiene particular relevancia cuando se aplica a capturas infraganti y constituye un deber del Estado para garantizar los derechos del detenido.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 16 (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE TABASCO

“Artículo 144.- En caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado. Quien haga la captura debe poner al detenido, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. Esta lo entregará al Ministerio Público. El traslado del detenido se hará sin más dilación que la estrictamente necesaria conforme a las circunstancias del caso...”

De esta manera, cualquier violación a las garantías de las personas, como al caso que nos ocupa, de no remitirlo inmediatamente a la autoridad competente para dirimir su situación jurídica, acarrea necesariamente la violación del artículo 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona. En este sentido, ha de entenderse que la libertad es siempre la regla y la limitación o restricción a tal libertad es siempre la excepción. Asimismo, si se opta por no llevarlo pronto ante autoridad competente y dejarlo privado de su libertad deliberadamente, también se le priva de presentar los recursos adecuados para regular la legalidad de su privación de la libertad. Así lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velázquez Rodríguez Vs Honduras, sentencia de fecha 29 de julio de 1988, párrafo 155, el cual en lo conducente dice lo siguiente:

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CASO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ VS. HONDURAS
SENTENCIA DE 29 DE JULIO DE 1988**

155. “... El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal

En ese sentido, la autoridad de mérito al dejar de conducirse conforme la normativa aplicable, rebasó sus límites facultativos, ya que retrasó el derecho que tenía el C. JAAF, para defenderse de las imputaciones que les hacían y se le definiera su situación jurídica lo antes posible, siendo desproporcionado y por ende ilegal el tiempo que pasó retenido en la Cárcel Pública de JM, así como injustificada debido a que solo existió una diligencia posterior a la privación de su libertad, dejando a la vista que no velaron por la legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, ni por los intereses del peticionario que estuvo a resguardo de la policía municipal de JM. Siendo concordante la anterior aseveración con el párrafo 88 y 90, de la sentencia de 21 de septiembre de 2006, del caso Servellón García y otros VS Honduras, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual se transcribe para mayor proveer:

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CASO SERVELLÓN GARCÍA Y OTROS VS. HONDURAS
SENTENCIA DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2006**

88. El artículo 7 de la Convención consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado. Esos límites se aplican a los instrumentos de control estatales, uno de los cuales es la detención. Dicha medida estará en concordancia con las garantías consagradas en la Convención siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional, respete el principio

a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.

90. Asimismo, la Convención prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, o carentes de proporcionalidad. La Corte ha establecido que para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que la detención sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. Al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de esos requisitos exigidos por la Convención.

Recordemos que para la retención ilegal, debe de existir la privación de la libertad injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, custodia, de reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de un servidor público y por ende demorar su puesta a disposición de autoridad competente. Acto que está por demás acreditado, ya que el C. JAAF, fue detenido por la posible comisión de un delito de manera flagrante y en lugar de ponerlo a disposición de la autoridad competente de manera inmediata, lo ingresaron a la cárcel pública del municipio de JM, Tabasco y después de transcurrir 30 horas 40 minutos, fue puesto a disposición del Agente de Ministerio Público Investigador, sin que se justificara tal omisión, postergando cada vez más la detención, negándole su derecho a defenderse de las imputaciones y a que se le definiera su situación jurídica de manera pronta por autoridad competente.

Con esto se vislumbra que la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de JM, Tabasco, pasó por alto la observancia de los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad, ya que si bien es cierto que el peticionario fue detenido en flagrancia por el delito de amenazas, quedando en calidad de probable responsable, también lo es que le asistían garantías, como ponerlo inmediatamente a disposición de autoridad competente para dilucidar su situación jurídica, y empezar su defensa legal contra la imputación hecha a su persona, cosa que no ocurrió, ya que se acreditó que la Policía Municipal de JM, lo mantuvo encerrado en la Cárcel Pública Municipal por espacio de 30 horas 40 minutos, sin que justificaran dicha conducta, violentándole su derecho humano al **debido proceso, legalidad y seguridad jurídica**, que engloba al Derecho a la Libertad, por lo que sus agentes aprehensores no cumplieron con sus obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y él, siendo omisos en la puesta a disposición sin demora, de su persona.

Recordemos que la importancia de que una autoridad judicial revise sin demora la detención de alguna persona señalada como probable responsable, radica en detectar si dicho acto fue acorde a la normatividad y a la vez a la dignidad humana, conforme al principio de inocencia que tiene toda persona en el procedimiento instaurado. Asimismo, la inmediatez a la que se hace alusión debe de contemplar las

circunstancias de cada caso, sin que se justifique la prolongación de la detención por el simple hecho de haber sido señalado como probable responsable de algún delito, por más grave que sea su acusación. Lo anterior en concordancia con el Manual Ampliado de Derechos Humanos para la Policía, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, párrafos 76, 77 y 78 del Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), artículo 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir y Hacer Cumplir la Ley, artículo 8 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que a la letra dicen lo siguiente:

**OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS
DERECHOS HUMANOS
NORMATIVA Y PRÁCTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA LA
POLICÍA
Manual ampliado de derechos humanos para la policía**

DETENCIÓN

Normas de derechos humanos

Toda persona detenida será llevada sin demora ante una autoridad judicial.

PERÍODO DE DETENCIÓN PREVENTIVA

Normas de derechos humanos

Las decisiones acerca de la duración y la legitimidad del encarcelamiento serán adoptadas por una autoridad judicial o equivalente.

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CASO ACOSTA CALDERÓN VS. ECUADOR
SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2005
(FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)**

“76. El artículo 7.5 de la Convención dispone que toda persona sometida a una detención tiene derecho a que una autoridad judicial revise dicha detención, **sin demora**, como medio de control idóneo para evitar las capturas arbitrarias e ilegales. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia...”

“77. Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han destacado la importancia que reviste el pronto control judicial de las detenciones. Quien es privado de libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que si bien el vocablo “**inmediatamente**” debe ser interpretado conforme a las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención, porque esto quebrantaría el artículo 5.3 de la Convención Europea...”

“78. Tal y como lo ha señalado en otros casos, este Tribunal estima necesario realizar algunas precisiones sobre este punto. En primer lugar, los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal. El simple conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el juez o **autoridad competente...**”

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA LEY

“**Artículo 1º** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión...”

“**Artículo 2º** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas...”

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

“**Artículo 8.-** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley...”

“**Artículo 12.-** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques...”

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

“**Art. 17.-** 1) Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra reputación.

2) Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques...”

Ahora bien, en el contexto de los derechos humanos, la tutela de estos, como bien se vio, su protección y defensa reviste un interés internacional, especialmente aquellos que se refieren al derecho a la Libertad, Seguridad Personal, Debido Proceso, Legalidad y Seguridad Jurídica, por lo que en este orden de ideas, bajo el

principio “**pacta sunt servanda**” el Estado Mexicano, ha suscrito diversos tratados internacionales, cuya aceptación o adhesión, implica por sí mismo la intención de buena fe de incorporar las normas contenidas en dichos instrumentos internacionales, al cotidiano actuar de la autoridad en los tres niveles de gobierno; es decir la mera aceptación de instrumentos internacionales, obliga a las autoridades a desplegar su actuación bajo los parámetros establecidos por éstos; lo cual evidentemente no acontece en el caso en que se estudia, pues a la parte agraviada, le fue vulnerado precisamente los derechos referidos.

Todas estas garantías anteriores, prohíben a las autoridades llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares; si han de cometerlos, deberán cumplir los requisitos previamente establecidos, a fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a que se dirijan dichos actos. Ello salvaguarda los derechos públicos subjetivos y, en consecuencia, las autoridades del Estado respetan los cauces que el orden jurídico pone a su alcance para que actúen. Mientras los órganos del Estado se apeguen a las prescripciones que la Constitución y las leyes les imponen para que sus actos no sean arbitrarios, los gobernados pueden confiar en que no serán molestados, siempre que no se actualice el supuesto de alguna norma que haga procedente el acto de molestia o privación.

Finalmente se colige, que la Retención Ilegal no tiene ni una justificación en ningún medio nacional ni internacional, sin importar que tan graves sean las investigaciones en la persecución de los delitos o faltas administrativas, ya que el sistema penal, como la seguridad pública, universalmente se encuentran aptos para aplicarse a personas, la cuales no se pueden concebir sin aquellos preceptos que la erigen, y si estos son vulnerados, dicho proceso penal o administrativo en su aplicación dejaría de ser legítimo.

IV.- DE LA REPARACIÓN

La recomendación es ese faro que señala el sendero que debe de tomar el Estado para la restitución del derecho humano vulnerado de una persona agraviada, y así estar en condiciones de reivindicarse con la justicia y la dignidad humana. Recordemos que toda persona se encuentra constituida de aquellas condiciones esenciales que le dan dignidad a su ser y lo hacen ser feliz, por lo que es de vital importancia preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho fin; en ese sentido, se requiere hacer evidente las acciones y las faltas de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño y perjuicio ocasionado, así como garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, y se lleve a cabo la sanción de dichas conductas indebidas; logrando así, erigirse la Recomendación como un instrumento transcendental dentro de una sociedad democrática, humana y comprometida con la paz y armonía del Estado de Derecho.

La importancia de la reparación, ha sido señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Blake vs Guatemala (Sentencia del 22 de

enero de 1999, párrafo 33) quienes señalan que la reparación “es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”.

Por su parte, la propia **Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco**, en el segundo párrafo de su artículo 67 establece lo siguiente:

“...En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”

Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1 de nuestra Carta Magna, y el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación a derechos humanos, siendo oportuno citar los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1838

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.

En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO

Época: Décima Época
Registro: 2006225
Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)
Página: 204

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI,

mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

De igual forma, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la reparación del daño, el cual refiere lo siguiente:

Época: Décima Época Registro: 2008515 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III Materia(s): Constitucional Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.) Página: 2254

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, **su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño)** o ser

progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Diciembre de 2008; Pág. 1052
JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Una vez incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión los tratados internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos, y dado el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible invocar la jurisprudencia de dicho tribunal internacional como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

a).- De La Reparación Integral Del Daño

La reparación encuentra su naturaleza y fuente de obligación, en la violación de un derecho y la necesidad de reparar los daños ocasionados por dicha violación, conforme a lo establecido por el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que ha quedado transcrito en párrafos precedentes.

Como en el caso que nos ocupa, ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, también se gestan obligaciones sustanciales, tal es así, como la reparación integral del daño causado, la cual puede adoptar la forma de restitución de derechos, rehabilitación, garantías de no repetición, de indemnización y de satisfacción; debiendo entenderse la restitución o reparación como el restablecimiento del individuo a la situación en que se encontraba antes de los hechos violatorios a sus derechos, a su vez constituyen las acciones del Estado, a nombre de la sociedad, que buscan reconocer y resarcir en la medida de lo posible, el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos. Es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento a las víctimas como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones a derechos humanos tienen en la vida de las víctimas.

De este modo, la reparación es a la vez una obligación del Estado y un derecho de las víctimas, siempre que esta sea materialmente posible, caso contrario, deberán buscarse otras formas de reparación.

En todo caso, las medidas adoptadas deben permitir a las víctimas obtener una reparación integral y proporcional al daño causado, tal y como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Huilca contra Perú*, en su sentencia de fecha 3 de marzo de 2005, párrafo 86, en el que señaló: “...*toda violación de una obligación internacional que ha producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente...*”.

En ese sentido, al caso concreto tenemos, que el C. JAAF, al verse sometido a una retención ilegal, se le violó su derecho a la libertad y seguridad personal, lo que lo convierte en víctima por haber vivenciado en primera persona dicha arbitrariedad, siendo por esto acreedor a obtener una reparación del daño; lo cual guarda congruencia con el artículo 9.1 y 9.5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual señala lo siguiente:

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Artículo 9.1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

9. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener **reparación**.

Por tal razón es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todos los servidores públicos a observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, y en caso de vulneración de estos, se investigue y repare tal hecho, por lo que en concordancia con el principio **pro persona**, es apremiante su aplicación al caso concreto; así que atendiendo lo anterior, se transcribe el siguiente artículo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“...**Artículo 1**...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto se vincula también con el artículo 4° de la **Ley General de Víctimas**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, ya que nos señala que el C. JAAF al verse afectado en su libertad y seguridad personal, en las

circunstancias ya descritas, es considerado víctima de estos actos y por ende, deberán de repararle el daño. Para mejor proveer, se transcribe su primer párrafo:

“...Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte...”

Así las cosas, este Organismo Público pretende que el H. Ayuntamiento Constitucional de JM, Tabasco repare las violaciones a los derechos humanos del C. JAAF, lo cual se puede conseguir al desplegar medidas de satisfacción y garantías de no repetición, en el entendido que las formas señaladas, son meramente enunciativas y no limitativas, por lo que la autoridad, siguiendo el principio pro-persona, siempre debe buscar lo que más le convenga en derecho a la víctima y reparar el daño de manera integral.

En ese entendido, la reparación podría consistir en la **satisfacción** del hoy agraviado, mediante la investigación de los hechos acreditados para deslindar las responsabilidades de los elementos policiacos involucrados, por lo tanto es procedente iniciar el procedimiento pertinente.

De igual forma en el presente caso, es de vital importancia, que los hechos motivo del presente sumario no se vuelvan a repetir, por lo tanto, es fundamental que se asegure que este tipo de violación se prevengan en el futuro, luego entonces, puede afirmarse con seguridad que las **garantías de no repetición** tienen un carácter preventivo. Por lo que en ese sentido, se tiene a bien considerar que el H. Ayuntamiento Constitucional de JM, Tabasco, genere los mecanismos, controles o lineamientos que resulten necesarios para asegurar que toda persona detenida en flagrancia, sea puesto a disposición de la autoridad competente para dirimir su situación jurídica, sin demora alguna, salvo que se requiera atención médica de urgencia o exista alguna causa de fuerza mayor que prolongue su remisión.

Con base en lo anterior, este Organismo Público considera que la capacitación del personal de la Dirección de Seguridad Pública de JM, Tabasco, también es un medio eficaz para poder garantizar la no repetición del derecho vulnerado, en virtud que al concientizar a los diversos elementos implicados, estos en lo subsecuente podrán llevar a cabo sus actuaciones con estricto respeto a los derechos humanos, por lo que se recomienda a la autoridad responsable reforzar sus conocimientos en aspectos sustanciales en los derechos de las personas privadas de su libertad, así como emitir un comunicado a todo su personal para efectos que en subsecuentes casos se apeguen a la normatividad aplicable, respetando siempre la dignidad de las personas detenidas, a fin de impedir que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento.

b).- De La Sanción

Una vez que se ha establecido y declarado la responsabilidad de los **Elementos de la Dirección de Seguridad Pública de JM, Tabasco**, las consecuencias jurídicas son, además de la reparación del daño de manera integral, como se ha señalado en los párrafos precedentes, la obligación de la autoridad de ordenar y ejecutar las sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su función, es decir, que a la par de la reparación del daño, también deben coexistir las medidas que provean a la víctima una reparación simbólica o representativa y que a la vez tengan un impacto en la sociedad asegurándole que dichos actos se detengan y no vuelvan a repetirse, por lo cual resulta importante la aplicación de la sanción que corresponda; dichos procedimientos se desarrollarán en forma autónoma e independiente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda.

Por lo cual, los procedimientos antes mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 46 y 47 fracciones I y XXI de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado**, que de manera literal señalan lo siguiente:

“**Artículo 2.-** Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 66 Constitucional y en el párrafo primero del artículo 68 y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de carácter público.”

“**Artículo 46.-** Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º de esta Ley.”

“**Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.- I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...”

“...XXI.- Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;...”

Asimismo dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66, 67 fracción III y 71 de la Constitución Política Local.

Artículo 66.- “...Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en cualquiera de los Poderes del Estado y en la Administración Pública

Municipal, los que serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”

Artículo 67.- “...La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones: ...III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por aquellos actos y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...”

Artículo 71.- “...Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas...”

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios de Jurisprudencias:

“...RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Abril de 1996; Pág. 128

EMPLEADOS PUBLICOS O FUNCIONARIOS, RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS.

El funcionario o empleado público es responsable del incumplimiento de los deberes que le impone la función que desempeña. La responsabilidad puede ser de índole administrativa, civil o penal. La responsabilidad administrativa se origina por la comisión de faltas disciplinarias y da lugar a la imposición de correcciones de carácter también disciplinarias. La fracción I, del artículo 238, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría de la Federación, que establecía las tres clases de responsabilidades que se acaban de mencionar, definía la primera de ellas en los siguientes términos: administrativas, cuando se refieren a faltas u omisiones en el desempeño de las labores y que pueden ser corregidas mediante procedimientos puramente administrativos. Se está en presencia de la responsabilidad civil cuando el incumplimiento de las obligaciones públicas se traduce en un menoscabo en el patrimonio del Estado. En este caso se trata de una responsabilidad exclusivamente pecuniaria, que se establece con el único fin de resarcir al Estado de los daños sufridos. La fracción II, del precepto invocado, consideraba como responsabilidades de ese tipo aquellas que provengan de faltas o errores cometidas en el manejo de fondos o bienes que traigan aparejada la pérdida o menoscabo de dichos bienes; o las que se originen por no satisfacer las prestaciones derivadas de contratos celebrados con el Gobierno Federal o sus dependencias; y por último, las que emanan de la comisión de un delito y se incurre en responsabilidad penal cuando en el ejercicio de sus funciones, el empleado o funcionario ejecuta un hecho que la ley considera como delito. La fracción III, del mismo artículo 238, empleaba la siguiente definición: penales, cuando provengan de delitos o faltas previstos por la ley penal. La fuente de las tres clases de responsabilidades se encuentra en la ley, de tal manera que en todo caso tendrá que ocurrirse al derecho positivo para determinar la responsabilidad correspondiente a un hecho determinado, si el autor puede ser simultáneamente responsable en los tres órdenes, por la misma falta, y la autoridad puede declararla.

Amparo administrativo en revisión 1203/42. Quesnel Acosta Gorgonio. 19 de abril de 1944. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Franco Carreño no intervino en este asunto por las razones que se asientan en el acta del día. Relator: Gabino Fraga.

[TA]; 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LXXX; Pág. 848...”

Resulta oportuno aclarar, que la normatividad citada, corresponde a la vigente al momento de suscitarse los hechos materia de la presente.

Por lo expuesto y fundado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene a bien emitir con todo respeto la siguiente:

V.- R E S O L U T I V O:

Recomendación número 107/2016: Se recomienda al Presidente Municipal de JM, Tabasco, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento que corresponda conforme a derecho, en contra de los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de esa municipalidad, que

participaron en la vulneración al derecho humano de la libertad, en su modalidad de Retención Ilegal, cometido en agravio del C. JAAF. Debiendo remitir documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

Recomendación número 108/2016. Se recomienda al Presidente Municipal de JM, Tabasco, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto que una vez iniciado el procedimiento correspondiente en contra de los servidores públicos responsables de los hechos narrados por el peticionario, se le de vista del mismo, con el propósito que comparezca y manifieste lo que a su derecho convenga. Debiendo remitir documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

Recomendación número 109/2016: Se recomienda, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para los efectos de que se implemente un protocolo de actuación, donde se plasmen los lineamientos mínimos que se deben observar durante las detenciones y/o aseguramiento de las personas relacionadas con la posible comisión de un ilícito, con base a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes y Tratados Internacionales. Debiendo remitir a este Organismo Público, las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

Recomendación número 110/2016: Se recomienda que una vez implementado el protocolo señalado en el punto anterior, se dé a conocer a todo el personal que participa en detenciones y/o aseguramiento de personas relacionadas con la posible comisión de un ilícito. Debiendo remitir documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido

Recomendación número 111/2016: Se recomienda en vía de garantía de no repetición, mediante oficio y/o circular se notifique a todos y cada uno de los servidores públicos que participan en operativos de aseguramiento y/o detención, así como aquellos que tienen bajo su custodia y vigilancia a las personas relacionadas con la posible comisión de un ilícito, que en lo sucesivo se abstengan de realizar acciones, como las que dieron origen a la presente recomendación. Debiendo remitir a este Organismo Público, las documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

Recomendación número 112/2016: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que al personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de JM, Tabasco y en especial a los servidores públicos implicados en el presente caso, se les imparta una capacitación en “Derechos Humanos y Cultura de la Legalidad”. Debiendo remitir documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 4, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por

parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con los artículos 71, párrafo segundo de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento, solicitó a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de respuesta a esta recomendación; o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al peticionario en términos de Ley, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

C O R D I A L M E N T E

PEDRO F. CALCANEÓ ARGÜELLES
TITULAR CEDH